República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-59519326-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Mayo de 2023

Referencia: EX-2022-100132509 ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel N. Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura para dictar sentencia en el expediente N° **EX-2022-100132509- -APN-SGASAD#TFN**, **caratulado "ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. C/ DGA S/RECURSO DE APELACION".**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. Por intermedio del RE-2022-100126441-APN-SGASAD#TFN la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. se presenta, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 440/2022 (AD SALO) dictada por el Jefe del Departamento Aduana de San Lorenzo, en el trámite de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 17134-2258-2019/26, por la que se resuelve no hacer lugar a la solicitud de devolución de la suma abonada en concepto de derechos de exportación como consecuencia de la determinación tributaria plasmada en el Cargo N° 2614/2008. Ello, en orden a considerar la improcedencia formal del reclamo, como así también la prescripción de la acción correspondiente.

En dicho recurso la actora ofrece prueba documental, la cual es acompañada mediante los RE-2022-100127872-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-100128621-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-100128910-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-100129156-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-100127154-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-100128223-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-100129325-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-100130239-APN-SGASAD#TFN y RE-2022-100129756-APN-SGASAD#TFN.

II. A través del IF-2023-23063288-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido. Luego de realizar una breve descripción de los hechos y efectuar una negativa genérica, plantea la prescripción de la acción de repetición intentada por la actora y solicita su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, requiere que se rechace "*in límine*" la pretensión de la recurrente, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1069, ap. 1, inc. b), pto. 1) del Código Aduanero.

En subsidio, desconoce los montos reclamados por la actora y solicita la aplicación del fallo “Cencosud” y de lo normado en los arts. 811 y 812 del referido cuerpo legal. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y peticiona que se confirme la resolución aduanera, con imposición de costas a la actora.

III. Las actuaciones administrativas SIGEA N° 17134-2258-2019/26 (embebidas en el IF-2023-23056939-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1/4 con la adecuación de la presentación de solicitud de devolución vinculada al Cargo N° 2614/2008. A fs. 12/48 obra agregada la prueba documental ofrecida (comprobante de pago VEP, copias de las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, copia de la Resolución N° 66/2012 dictada por el Administrador de la División Aduana San Lorenzo). A fs. 51/53 se dicta, en fecha 18/08/2022, la Resolución N° 440/2022 (AD SALO) apelada en los presentes actuados y se agregan a continuación las constancias de su notificación. Finalmente, la actora comunica la apelación ante este Tribunal y adjunta formulario F4.

IV. Mediante PV-2023-30650834-APN-VOCXIX#TFN se corre el pertinente traslado de las excepciones impetradas por la representación fiscal a la actora, quien lo contesta en el RE-2023-35265649-APN-DTD#JGM.

V. En tales condiciones, a través de la PV-2023-48380962-APN-TFN#MEC se dispone tratar las excepciones, tanto de prescripción como de improcedencia formal planteadas por la representación fiscal, como de previo y especial pronunciamiento y se elevan los autos a consideración de la Sala G, que los pasa a sentencia mediante **IF-2023-56179456-APN-TFN#MEC.**

VI. Preliminarmente, y a efectos de un adecuando encuadramiento de la cuestión a resolver, corresponde considerar que el Cargo N° 2614/2008, en virtud del cual la actora incoa la solicitud de repetición cuyo rechazo dio origen a la apelación en trato, fue declarado nulo a través de la sentencia dictada por este Tribunal en el Expediente N° 30.756-A en autos “ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.” dictada en fecha 04/10/2021 (INLEG-2021-94512220-APN-VOCXXI#TFN) la cual se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII. Ahora bien, en relación al régimen jurídico aplicable al procedimiento de repetición cabe considerar que el art. 1068 del C.A. establece que: *“Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las repeticiones de los importes en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera.”* Y el art. 1069 ap. 1 del C.A., en su parte pertinente, dispone que: *“(…) Sólo son susceptibles de repetición: b) los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación: 1) no hubiere sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación (…)”*

Los artículos referidos precedentemente no ofrecen dificultades interpretativas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y, cuando ésta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 345:938, 344:3156, 344:1411, 341:1322, entre otros).

Llegado este punto, cabe destacar que la vía de la repetición es un instituto especialmente regulado en el Capítulo Segundo del C.A., siendo un procedimiento especial, de interpretación restrictiva y aplicable

únicamente en los supuestos y bajo las condiciones establecidas por el referido Código, las cuales no se verifican en autos.

Por todo lo referido anteriormente, corresponde confirmar la resolución aduanera aquí cuestionada, toda vez que la vía procesal elegida por la actora resulta improcedente a los fines pretendidos.

A la luz de lo antes expuesto, se torna inoficioso pronunciarse en relación a las demás cuestiones planteadas.

VIII. Por la forma en la que se resuelve en la presente, las costas se imponen a cargo de la actora.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Hacer lugar a la excepción de improcedencia formal interpuesta por la representación fiscal.

2. Confirmar la Resolución N° 440/2022 (AD SALO) dictada por el Jefe del Departamento Aduana de San Lorenzo, en el trámite de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 17134-2258-2019/26.

3. Con costas a la actora.

La **Dra. Claudia B. Sarquis** dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El **Dr. Horacio J. Segura** dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE**:

1. Hacer lugar a la excepción de improcedencia formal interpuesta por la representación fiscal.

2. Confirmar la Resolución N° 440/2022 (AD SALO) dictada por el Jefe del Departamento Aduana de San Lorenzo, en el trámite de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 17134-2258-2019/26.

3. Con costas a la actora.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.05.23 12:32:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.05.23 14:26:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.05.23 17:58:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.23 17:58:32 -03:00